CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 121-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2023. Las 09h34.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Escrito en cinco (5) fojas que contiene en imágenes, las firmas electrónicas del tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y de su patrocinador, abogado Julio César Sarango, mismas que en razón de su formato no son susceptibles de validación, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2023 a las 23h51; **ii)** Escrito en tres (3) fojas firmado electrónicamente por el recurrente, tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y su abogado patrocinador, remitido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 13 de mayo de 2023 a las 23h5, firmas que una vez verificadas en el Sistema Firma EC se reportan como válidas; y, **iii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 10 de mayo de 2023 a las 17h12, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Mediante escrito presentado electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 13 de mayo de 2023 a las 23h52, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2023.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"*

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 10 de mayo de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 13 de mayo de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia[1] en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos

[1] *"**Art. 274.**- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso el recurrente manifiesta en lo principal:

> *"1. Dentro del Auto de Inadmisión de fecha 10 de mayo de 2023, se indica que, "(...) se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es su inadmisión, conforme lo dispone la invocada disposición legal. (...)"*
>
> *2. Al respecto, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, determina:*
>
> > *"Art. 245.4.- Son causales de inadmisión las siguientes: (...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas. (...)"*
>
> *3. Además, se indica, que mi petición se encuentra incursa en dicha causal de inadmisión en virtud de que "el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios."*
>
> *4. Es decir, se confunde completamente los parámetros sobre los cuales fue interpuesto el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, ya que, en la aclaración presentada a mi recurso, con fecha 05 de mayo de 2023, se determinó claramente: "(...) El Recurso que se interpone a la Resolución No. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, es el **Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, a la declaración de validez de escrutinios**, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*
>
> *5. Entonces, es evidente que, mi Recurso fue interpuesto en aplicación del artículo 269, numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la declaración de validez de los escrutinios y NO simultáneamente del numeral 9 y 11 del artículo 269, del cuerpo legal en mención, por tanto, el análisis realizado por este Tribunal, encaminado a inadmitir el Recurso planteado, es*

completamente erróneo, en virtud de que el Recurso planteado tenía como única pretensión que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-JPEOAE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, como consecuencia de la Nulidad de los escrutinios realizados respecto de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA *DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023",* ***DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023****, por haber sido realizados en base a Actas presuntamente falsas, lo cual se pudo evidenciar por este Tribunal, dentro de la causa 096-2023-TCE; por tanto, no se puede afirmar que dichas pretensiones sean incompatibles entre sí.*

6. Sorprende que el ***Tribunal realice un análisis de fondo en fase de admisión, que es estrictamente formal,*** *argumentando una supuesta incompatibilidad que como dejo aclarado nunca existió, hay que considerar que para eso mismo es que el Tribunal pide aclaración a la demanda para dejar muy en claro cuál es la pretensión y sus fundamentos"*

12. Con estos argumentos el recurrente solicita a ese Tribunal:

"(...) *ACLARAR, el Auto de Inadmisión de fecha 10 de mayo de 2023, dictado dentro de la presente causa, en relación a las observaciones y análisis realizado dentro del presente escrito, en especial,* ***se indique cuál es la pretensión que se contrapone con la enunciada dentro de mi escrito de aclaración de fecha 05 de mayo de 2023, ya que corresponde a una única pretensión***"

13. En el párrafo 10 del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2023, consta lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que a pesar de que el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios. De la revisión del expediente administrativo y de los documentos y escritos presentados por el compareciente, se desprende que el recurso hace referencia a la adjudicación de la referida dignidad unipersonal lo que implica que al interponer el presente recurso, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pretende que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos y se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas, que corresponde a una causal diferente a las alegadas por el recurrente" (Véase causal 6 del Art. 269 del Código de la Democracia: "***6.*** *Adjudicación de escaños*")

14. Adicionalmente, consta en el mismo texto del auto de inadmisión:

> *"**12.** Cabe señalar que las pretensiones del recurrente, resultan contrapuestas e incompatibles con la naturaleza y objeto del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en las causales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, pues, mientras una se basa en la declaración de nulidad del escrutinio, la otra tiene fundamento en la declaración de la validez de los escrutinios; en tanto que la resolución recurrida se trata de aquella con la que se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas"*

15. Así mismo, en el párrafo 16 del referido auto, se ha citado el inciso final de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual impide aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

16. Finalmente, en el párrafo 17 del auto que se solicita aclarar, este Tribunal refirió lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, que en su cuarto inciso dispone que de la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomios, *"no cabe recurso subjetivo contencioso electoral"*.

17. Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración, se entiende que este, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

18. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 121-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto, no hay nada que aclarar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 10 de mayo de 2023.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en las direcciones electrónicas: rodrigofabian.r@hotmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / drsarango@hotmail.com / alejandraipiales2015@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones electrónicas: luzgarcia@cne.gob.ec / ruthtapuy@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de mayo de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab